

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

**HACE CONSTAR QUE:**

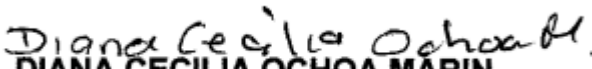
**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 15 del mes de diciembre de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo con RE-05517-2024 de fecha 30 de diciembre de 2024, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No** 057563344466 usuario OMAR DUQUE RAMÍREZ identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT N° 71.480.727 y se desfija el día 22 del mes de enero de 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación 23 de enero de 2025 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437de 2011).

+

  
**DIANA CECILIA OCHOA MARIN**

Notificador(a) Regional  
BosquesCORNARE



|                  |                            |       |          |
|------------------|----------------------------|-------|----------|
| Expediente:      | 057563344466               |       |          |
| Radicado:        | RE-05517-2024              |       |          |
| Sede:            | REGIONAL BOSQUES           |       |          |
| Dependencia:     | DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES |       |          |
| Tipo Documental: | RESOLUCIONES               |       |          |
| Fecha:           | 30/12/2024                 | Hora: | 11:24:52 |
| Folios:          | 9                          |       |          |



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, el Director General delego a las direcciones regionales la competencia para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que, mediante Resolución con radicado N° 134-0069 de 31 de mayo de 2012, la Corporación **AUTORIZÓ** un permiso de **APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE** sobre un bosque natural, al señor **OMAR DUQUE RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.480.727**, a realizarse sobre un área de 20 hectáreas, para extraer un volumen total de madera en bruto de 2.828 m3, por un término de tiempo de dos años, repartidos en dos unidades de corta anual de 1.414 m3 cada una, representado en las siguientes especies y cantidades: Arenillo (Dendrobangia boliviana - 117 m3), Caimo (Pouteria sp. - 428 m3), Ceiba (Ceiba pentandra - 241 m3), Guaimaro (Pseudolmedia sp. - 453 m3), Guamo (Inga sp. - 46 m3) y Laurel (Nectandra sp. - 129 m3); en beneficio del predio denominado "Hacienda El Canelo", ubicado en la vereda San Rafael del municipio de Sonsón, Antioquia; y contenido en el expediente ambiental con radicado N° **057560614066**.

Que, cumpliendo con las atribuciones de inspección, control y vigilancia, funcionarios del grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare procedieron a realizar visita al predio de interés, el día 27 de noviembre de 2012, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **134-0393 del 10 de diciembre de 2012**, donde se formularon una serie de hallazgos al titular del permiso de aprovechamiento, señor **OMAR DUQUE RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.480.727**, debido al incumplimiento



de las condiciones que fueron estipuladas en la Resolución con radicado N° **134-0069 del 31 de mayo de 2012**.

Que, en virtud de la información consagrada en el Informe Técnico de Control y Seguimiento anteriormente mencionado, la Corporación formulo mediante el Auto N° **134-0494 del 21 de diciembre de 2012**, una serie de requerimientos al **OMAR DUQUE RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.480.727**, por el incumplimiento de las condiciones que fueron estipulados en la Resolución con radicado N° **134-0069 del 31 de mayo de 2012**, actuación notificada personalmente el 11 de febrero de 2013:

“(…)

1. *Dar estricto cumplimiento al Plan de Manejo Forestal (PMF) presentado y a la Resolución por medio de la cual se acoge dicho Plan y otorga el Permiso de Aprovechamiento Forestal.*

2. *Prevía continuación a la ejecución de la segunda cuota de corta anual, como se contempla en dicha Resolución, deberá presentar la siguiente información forestal:*

- *Delimitación sobre plano cartográfico y fotografía aérea (fotocopia), el área total del predio, el área total en bosque natural y el área de la Unidad de Manejo Forestal (UMF) determinada.*
- *Realizar y presentar a la Corporación un inventario estadístico al 100% de las especies que se pretenden aprovechar, a partir de un DAP (Diámetro a la Altura del Pecho, 1.3 m) de 35 centímetros para el área o unidades de manejo forestal solicitada; el inventario deberá contener: No. del árbol, especie (Nombres común y científico y familia, diámetro a la altura del pecho (cm), alturas total y comercial (m), volúmenes total y comercial; análisis e interpretación de resultados para ser evaluado y corroborado en campo para su aprobación, anexar el formato de campo.*

(…)”.

Que, a través de correspondencia externa con radicado N° **134-0315 del 24 de julio de 2013**, el Ingeniero Forestal **RAUL ALONSO RUIZ RESTREPO**, solicitó a la Corporación, en nombre señor **OMAR DUQUE RAMÍREZ**, autorización para el aprovechamiento forestal de la segunda unidad de corta del permiso de **APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE** objeto del presente procedimiento.

Que mediante correspondencia de salida con radicado N° **134-0145 del 01 de agosto de 2013**, Cornare dio respuesta a la solicitud de autorización para el aprovechamiento forestal de la segunda unidad de corta del permiso de **APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE** autorizado mediante la Resolución con radicado N° **134-0069 de 31 de mayo de 2012**; especificándole que la información presentada no cumple con lo exigido por la Corporación, y para lo cual le concedieron dos (2) días para complementar la información forestal requerida.

Que, por medio de Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **112-0824 del 15 de agosto de 2013**, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución N° **134-0069 del 31 de mayo de 2012**,



y los requerimientos contenidos en el Auto N° 134-0494 del 21 de diciembre de 2012, dentro del cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

| 24. Verificación de Requerimientos o Compromisos                                                                             |                    |          |    |         |                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|----------|----|---------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ACTIVIDAD                                                                                                                    | FECHA CUMPLIMIENTO | CUMPLIDO |    |         | OBSERVACIONES                                                                                                                                                                                                      |
|                                                                                                                              |                    | SI       | NO | PARCIAL |                                                                                                                                                                                                                    |
| No movilizar madera con salvoconducto vencido o adulterado.                                                                  |                    | x        |    |         |                                                                                                                                                                                                                    |
| No movilizar madera proveniente de otros predios.                                                                            |                    |          |    | x       | Se deduce por cuanto la cantidad de madera reportada en salvoconductos es mayor a la realmente aprovechada en el predio.                                                                                           |
| No movilizar madera antes de la notificación del Acto Administrativo.                                                        |                    | x        |    |         |                                                                                                                                                                                                                    |
| Nó cortar árboles con DAP inferiores a 35 cm.                                                                                |                    | x        |    |         |                                                                                                                                                                                                                    |
| Acopiar la madera en el sitio de almacenamiento estipulado.                                                                  |                    | x        |    |         |                                                                                                                                                                                                                    |
| No aprovechar producto maderable en estado de vara, taco, rolo, palmicho.                                                    |                    | x        |    |         |                                                                                                                                                                                                                    |
| Definir una de las parcelas establecidas en el inventario como de investigación, sobre la cual no se podrá cortar árboles.   |                    |          | x  |         | Durante la visita se puede apreciar el establecimiento de parcelas elaboradas para la realización del inventario forestal, sin embargo ninguna de estas fue destinada para llevar a cabo un proceso investigativo. |
| No tumbiar árboles de DAP menores a 50 cm sobre las zonas de retiros a fuentes de agua.                                      |                    | x        |    |         |                                                                                                                                                                                                                    |
| Realizar una reposición del árbol apeado sobre los claros o espacios abierto dejado por los mismos en una proporción de 4/1. |                    |          | x  |         | Esta actividad no se ha realizado                                                                                                                                                                                  |
| No incorporar sustancias tóxicas dentro las aguas de las fuentes.                                                            |                    | x        |    |         |                                                                                                                                                                                                                    |
| No arrojar residuos vegetales sobre los canales y corrientes de agua.                                                        |                    | x        |    |         |                                                                                                                                                                                                                    |
| Informes semestrales                                                                                                         |                    |          | x  |         | No quedó dentro de las obligaciones del titular del                                                                                                                                                                |
| Inventario 100% de las especies aprovechables                                                                                |                    |          | x  |         | Esta información no ha sido entregada                                                                                                                                                                              |

| 26. Conclusiones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Se evidencia un incumplimiento de los términos establecidos en la resolución No. No. 134-0069 de 31 de Mayo de 2012, que autoriza el aprovechamiento forestal persiste en bosque nativo, en un volumen de 1.414 m3 m3, de igual manera se incumplió con lo requerido en el Auto No. 134-0494 del 21 de Diciembre de 2012, por lo siguiente: |
| 1. Se ha movilizad de madera proveniente de predios diferentes a los autorizados, tal como puede evidenciarse en la tabla de saldos                                                                                                                                                                                                         |
| 2. Se establecieron parcelas para la realización del inventario forestal, sin embargo ninguna de estas fue destinada para llevar a cabo un proceso investigativo.                                                                                                                                                                           |
| 3. Se aprovecha madera de todo el bosque sin tener en cuenta una unidad de corta.                                                                                                                                                                                                                                                           |

(…)”.

Que, durante el desarrollo del presente proceso, la Corporación profirió el Auto N° **134-0342 del 20 de agosto de 2013**, por medio del cual se impuso una medida preventiva, se inició el procedimiento sancionatorio y se formularon cargos al señor **OMAR DUQUE RAMÍREZ**; el Auto N° **134-0354 del 29 de agosto de 2013**, por medio del cual se admitieron unos descargos y se abrió un periodo probatorio; y el Auto N° **134-0017 del 16 de enero de 2014**, que cerró el periodo probatorio. Actuaciones contenidas en el expediente N° **057563344466**.

Que mediante la Resolución con radicado N° **RE-04311-2022 del 03 de noviembre de 2022**, notificada por aviso surtido el 05 de diciembre de 2022, la Corporación decidió dejar sin efectos el Auto N° **134-0342 del 20 de agosto de 2013**, por medio del cual se impuso una medida preventiva, se inició el procedimiento sancionatorio y se formularon cargos al señor **OMAR DUQUE RAMÍREZ**; y por lo tanto, como consecuencia perdieron sustento jurídico todas las actuaciones emitidas por Cornare que se desprendieron de ese Acto Administrativo, es decir, el Auto N° **134-0354 del 29 de agosto de 2013**, por medio del cual se admitieron unos descargos y se abrió un periodo probatorio; y el Auto N° **134-0017 del 16 de enero de 2014**, que cerró el referido periodo probatorio; todo lo anterior, como medida que pretenden garantizar el máximo respeto por el debido proceso y el cumplimiento de la Ley para todas las partes, así lo determinó la Resolución con radicado N° **RE-04311-2022 del 03 de noviembre de 2022** en su parte considerativa:

“(…)

*De acuerdo a lo establecido en las normas y la jurisprudencia arriba citadas y una vez valorados los documentos obrantes en el expediente 057560614066, advierte esta Autoridad ambiental que en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se viene adelantando al señor **OMAR DUQUE RAMÍREZ** se conjugó en un mismo acto el Auto inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y la formulación del pliego de cargos, circunstancia que, según el pronunciamiento del Consejo de Estado en sentencia con radicado 08001 23 31 000 2011 01455 01, conlleva una falta al debido proceso. Es por esto que, de manera oficiosa, este Despacho procederá a dejar sin efecto el Auto No. 134-0342 del 20 de agosto de 2013, así como los Autos por medio de los cuales se abrió y se cerró periodo probatorio, lo cual quedará consignado en la parte resolutive del presente Acto administrativo.*

(…)”.

Que el señor **OMAR DUQUE RAMÍREZ** mediante correspondencia externa con radicado N° **134-0363 del 28 de agosto de 2013**, manifestó sus argumentos y descargos respecto a lo manifestado en el Auto N° **134-0342 del 20 de agosto de 2013**.

Que, por medio del Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **134-0519 del 23 de diciembre de 2013**, se evaluó la correspondencia externa con radicado N° **134-0363 del 28 de agosto de 2013**, presentada por el señor **OMAR DUQUE RAMÍREZ**.

Que las anteriores actuaciones se encuentran contenidas en los expedientes ambientales con radicado N° **057560614066** y N° **057563344466**.



## INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que, a través del Auto con radicado N° **AU-00235-2023 del 26 de enero de 2023**, Acto Administrativo notificado por aviso surtido el 02 de marzo de 2023, Cornare **INICIO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra del señor **OMAR DUQUE RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.480.727**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución con radicado N° **134-0069 de 31 de mayo de 2012**, que **AUTORIZÓ** un permiso de **APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE** sobre un bosque natural, señalada en el primer acápite de la **SITUACIÓN FÁCTICA**.

### FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales (...)”.

Que mediante Auto con radicado N° **AU-01799-2023 del 24 de mayo de 2023**, notificado por aviso surtido el 22 de junio de 2023, Cornare **FORMULÓ PLIEGO DE CARGOS** en contra del señor **OMAR DUQUE RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.480.727**, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto con radicado N° **AU-00235-2023 del 26 de enero de 2023**, el cual se imputó así:

**“CARGO ÚNICO:** Omitir el cumplimiento de los términos y condiciones establecidas en la **Resolución No 134-0069 del 31 de mayo de 2012**, por medio de la cual se resolvió **OTORGAR PERMISO de APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL PERSISTENTE** en beneficio del predio El Canelo, ubicado en el corregimiento La Danta del municipio Sonsón, con un volumen comercial de 2.828 m<sup>3</sup> de madera, al movilizar material vegetal proveniente de predios diferentes al autorizado y aprovechar especies de todo el bosque, sin considerar la unidad de corta. Hecho que fue evidenciado por personal del Grupo técnico de esta Corporación el día 08 de junio de 2013 y de lo cual reposa evidencia en el **Informe técnico de control y seguimiento No 112-0824 del 15 de agosto de 2013**. Lo anterior en contravención a lo preceptuado en los **artículos 2.2.1.1.7.9. y 2.2.1.1.7.10. del Decreto 1076 de 2015** y las disposiciones contenidas en un acto administrativo emanado de la Autoridad ambiental competente, más propiamente lo dispuesto en la **Resolución No 134- 0069 del 31 de mayo de 2012”**.

## DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito:

**“ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al señor **OMAR DUQUE RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 71.480.727, que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito”.

Que el investigado no presentó ante la Corporación escrito de descargos, frente al cargo formulado en el Auto N° **AU-01799-2023 del 24 de mayo de 2023**; pero es necesario mencionar que el señor **OMAR DUQUE RAMÍREZ** mediante correspondencia externa con radicado N° **134-0363 del 28 de agosto de 2013**, manifestó sus argumentos y descargos en ese momento, documento que hace parte integral del presente trámite, como quedó especificado en el Auto N° **AU-01799-2023 del 24 de mayo de 2023**, que formulo un pliego de cargos, y el Auto N° **AU-02515-2023 del 13 de julio de 2023**, que incorporo pruebas y corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

Como fue especificado anteriormente, el señor **OMAR DUQUE RAMÍREZ**, entregó un escrito de defensa, por fuera del termino para presentar descargos, pero es pertinente hacer alusión a las argumentaciones entregadas por el investigado en el escrito con radicado N° **134-0363 del 28 de agosto de 2013** donde manifestó lo siguiente:

“(…)

Que en visita realizada al predio en diciembre de 2012; se hizo una afirmación falsa de que se ha movilizado madera de predios diferentes al autorizado; ya que por ningún motivo los motosierrista están autorizados a realizar el aprovechamiento de madera en predios diferentes al autorizado; y el cual puede ser constatado en el terreno en visita a los predios colindantes con el predio objeto del aprovechamiento y que el funcionario mismo constato, los



volúmenes extraídos corresponden a la tabla de saldo, y siempre se ha obrado con base al permiso.

El centro de acopio de la madera para la movilización y donde era solo posible el acceso del vehículo que la transportaba, es la vereda San Rafael, del municipio de Sonson. La cual puede ser constatada con los arrieros que sacaron la madera, del predio autorizado y los cuales relaciono como testigos de la información veraz.

| NOMBRE ARRIERO           | CEDULA   | CELULAR    |
|--------------------------|----------|------------|
| Omar cárdenas quintero   | 71481316 | 3217052805 |
| Alejandro Gómez Valencia | 70466582 | 3126804795 |
| Emilson Cárdenas         |          | 3122014498 |
| Robinson Rendón          |          | 3207510313 |

También esta como testigo el presidente de la junta de acción comunal de la vereda san Rafael, el señor Luis Pablo Gómez, que puede ser contactado al celular: 3207661757. Conocedor del predio y del permiso de aprovechamiento que se tiene.

(...)

El sistema de corte del que se habla en al auto en mención, respecto a la una unidad de corte; en el caso del aprovechamiento del bosque este se realizó según los pedidos de los cliente en el que se deben tener en cuenta varios aspectos como la especie y la dimensión aprovechable con bases a la autorización. Siempre se trabajó en las zonas alta respetando las zonas de las fuentes de agua en retiros que van a más de 100 metros a la redonda.

(...)"

Concluye para ese momento el presunto infractor, solicitándole a la Corporación el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades, en virtud a que su comportamiento ha sido de buena fe y en cumplimiento de las exigencias contraídas con la ejecución del permiso de aprovechamiento.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, donde establece: "(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, estableció que "(...) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando



se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya"

Que en atención a que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios, y teniendo en cuenta que esta Autoridad Ambiental no consideró necesario decretar pruebas de oficio, mediante Auto con radicado N° **AU-02515-2023 del 13 de julio de 2023**, notificado por aviso surtido el 04 de agosto de 2023, se incorporaron pruebas y se corrió traslado por un término de **10 días hábiles** para la presentación de alegatos de conclusión.

Que una vez agotado el término, se evidencia que la investigada no presentó escrito de alegatos de conclusión.

### EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Corresponde a la Corporación en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, ceñirse a lo formulado en el Auto con radicado N° **AU-01799-2023 del 24 de mayo de 2023**, esto es: *"Omitir el cumplimiento de los términos y condiciones establecidas en la **Resolución No 134-0069 del 31 de mayo de 2012**, por medio de la cual se resolvió **OTORGAR PERMISO de APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL PERSISTENTE** en beneficio del predio El Canelo, ubicado en el corregimiento La Danta del municipio Sonsón, con un volumen comercial de 2.828 m<sup>3</sup> de madera, al movilizar material vegetal proveniente de predios diferentes al autorizado y aprovechar especies de todo el bosque, sin considerar la unidad de corta. Hecho que fue evidenciado por personal del Grupo técnico de esta Corporación el día 08 de junio de 2013 y de lo cual reposa evidencia en el **Informe técnico de control y seguimiento No 112-0824 del 15 de agosto de 2013**. Lo anterior en contravención a lo preceptuado en los **artículos 2.2.1.1.7.9. y 2.2.1.1.7.10. del Decreto 1076 de 2015** y las disposiciones contenidas en un acto administrativo emanado de la Autoridad ambiental competente, más propiamente lo dispuesto en la **Resolución No 134- 0069 del 31 de mayo de 2012**".*

Cargo que tuvo su sustento en lo determinado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **134-0393 del 10 de diciembre de 2012**, el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **112-0824 del 15 de agosto de 2013** y el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **134-0519 del 23 de diciembre de 2013**.

En el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **134-0393 del 10 de diciembre de 2012**, se hizo una descripción detallada de la cantidad de madera movilizada y de los salvoconductos expedidos por la Corporación, como del saldo de madera que aun restaba por ejecutar en el marco del permiso de aprovechamiento.

En dicho informe de control y seguimiento deducen que no toda la madera movilizada corresponde al predio que fue autorizado para el desarrollo del permiso de aprovechamiento, deducción a la que llegaron simplemente basándose en que la ejecución material del permiso de aprovechamiento forestal se ha realizado en un 95%, según las cantidades reportadas, y en tiempo en un 50%, por lo que aseveran que se está dando un mal manejo de los salvoconductos solicitados.

Pero también es necesario manifestar que dicho informe de control y seguimiento no evidenció los lugares o predios de donde presuntamente se extraía la madera

no autorizada para ser movilizada con los salvoconductos destinados para la ejecución del presente permiso de aprovechamiento; otro elemento probatorio que tampoco aparece verificado en el citado informe técnico o el expediente, hace referencia a determinar los salvoconductos donde efectivamente se movilizó madera no autorizada, dentro del expediente no aparecen ninguno de los salvoconductos donde se hubiese demostrado que efectivamente la madera que se movilizó con ese documento no era la autorizada, inclusive, ni siquiera están determinadas las fechas en las cuales se movilizó presuntamente esa madera, no existe ninguna estimación del tiempo, momento o las fechas exactas en que presuntamente se cometió la infracción manifestada en el informe técnico.

Siguiendo con el análisis del sustento probatorio en el presente proceso, el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **112-0824 del 15 de agosto de 2013**, continua con las argumentaciones del Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **134-0393 del 10 de diciembre de 2012**, especificando que el volumen de madera autorizado para su aprovechamiento mediante la Resolución con radicado N° **134-0069 de 31 de mayo de 2012**, no corresponde al volumen movilizado según los salvoconductos expedidos y la tabla de saldos de madera, argumentando que dichos salvoconductos fueron utilizados para movilizar madera de otros predios y aprovechar madera de todo el bosque nativo:

Después de ponderar lo manifestado en este segundo informe de control y seguimiento, nuevamente se evidencia que no existe indicio alguno de que predios o lugares utilizó el señor **OMAR DUQUE RAMÍREZ** supuestamente para movilizar la madera no autorizada, tampoco se identifican los salvoconductos con los cuales se pudo cometer la presunta infracción.

Dentro del expediente no existe ningún medio de prueba en el cual se pudiese evidenciar que efectivamente la madera movilizada no correspondía a la autorizada, como actas de incautaciones, testimonios, fotografías o la localización de los predios de donde pudiese ser extraída esa madera.

Otro elemento que no estipula el citado informe técnico, hace referencia a que concluyen que el investigado está aprovechando madera de diferentes sectores del bosque natural, pero no especifican o localizan esos lugares donde se está aprovechando la madera por fuera de las unidades de corta autorizadas, no existen coordenadas geográficas, puntos localizados o cualquier otro medio de prueba que permita determinar esos lugares.

Por último, el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **134-0519 del 23 de diciembre de 2013**, no establece nuevos medios de prueba, como se advirtió anteriormente, la información contenida dentro del expediente no acredita ningún punto de donde pudiese provenir la madera movilizada y que no hace parte presumiblemente del lugar acreditado para el aprovechamiento forestal, las razones para manifestar la supuesta infracción del investigado se limitan a la cantidad de aserradores, mulas y medios técnicos con los que contaba el titular del permiso para el día 04 de diciembre de 2013, fecha en la que fue realizada la visita técnica, y de ahí suponer un ritmo de trabajo y de medios utilizados, para tratar de demostrar que efectivamente la cantidad de madera movilizada no corresponde con la extraída de forma legal.

Por lo anteriormente analizado, este Despacho considera que NO son suficientes las pruebas que existen dentro del presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, para imputar responsabilidad al señor **OMAR DUQUE RAMÍREZ**.

## EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor **OMAR DUQUE RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.480.727**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas recaudadas en el presente procedimiento, toda vez que como se indicó el cargo formulado:

**“CARGO ÚNICO:** Omitir el cumplimiento de los términos y condiciones establecidas en la **Resolución No 134-0069 del 31 de mayo de 2012**, por medio de la cual se resolvió **OTORGAR PERMISO de APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL PERSISTENTE** en beneficio del predio El Canelo, ubicado en el corregimiento La Danta del municipio Sonsón, con un volumen comercial de 2.828 m<sup>3</sup> de madera, al movilizar material vegetal proveniente de predios diferentes al autorizado y aprovechar especies de todo el bosque, sin considerar la unidad de corta. Hecho que fue evidenciado por personal del Grupo técnico de esta Corporación el día 08 de junio de 2013 y de lo cual reposa evidencia en el **Informe técnico de control y seguimiento No 112-0824 del 15 de agosto de 2013**. Lo anterior en contravención a lo preceptuado en los **artículos 2.2.1.1.7.9. y 2.2.1.1.7.10. del Decreto 1076 de 2015** y las disposiciones contenidas en un acto administrativo emanado de la Autoridad ambiental competente, más propiamente lo dispuesto en la **Resolución No 134-0069 del 31 de mayo de 2012**”.

En primer lugar, es menester realizar algunas precisiones frente a la exigencia normativa para la formulación de cargos. Es claro para esta Corporación que, la formulación de un cargo no puede ser genérica, ambigua o imprecisa, porque de llegar a confirmarse un reproche formulado en esas condiciones el vicio será todavía mayor. En efecto, si la decisión sancionatoria corrige los vacíos o yerros de la formulación en el cargo de manera considerable, habrá violación al principio de congruencia; pero si la decisión que resuelve de fondo el asunto, corre la misma suerte, el vicio se convertirá en una falsa motivación. Por ello, es que todo cargo formulado debe responder a lo que la teoría, en otras expresiones del derecho sancionador, ha definido como una "imputación válida".

El pliego de cargos es una relación o resumen de las faltas o infracciones que concreta la imputación jurídico fáctica y de otro lado es la pieza que delimita el debate probatorio y plantea el marco de imputación para la defensa del investigado y al investigador para proferir congruentemente y conforme al debido proceso el fallo correspondiente; así las cosas, este debe contener las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a las conductas investigadas, información que no se evidencia de manera clara en el cargo formulado.

Así las cosas, la indebida formulación de cargos, puede traducirse como un evento que afecta la validez de los actos administrativos que se hayan proferido con fundamento en este, pues este puede ser nulo por falsa motivación y expedición irregular.



De acuerdo a las exigencias normativas y jurisprudenciales, el pliego de cargos deberá contener los elementos mínimos sobre los cuales se debe estructurar cualquier imputación a la que se le pretenda imponer consecuencia jurídica, algunas de estas exigencias obedecen a la necesidad de describir y determinar la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

El análisis del cargo anteriormente reseñado y sus elementos, debe partir de una clara determinación de las circunstancias de tiempo modo y lugar; el tiempo de la conducta imputada al investigado no está determinado; situación que de entrada denota una violación al no establecer un periodo de tiempo específico y explícito para el cargo formulado.

Respecto al lugar, no se identifica en el cargo formulado, como ya se dijo anteriormente, la descripción de los lugares objeto de las actividades de extracción ilegal de madera que posteriormente fue movilizada con salvoconductos expedidos por la Corporación, como lo son coordenadas, nombre del predio, vereda y municipio, entre otros; tampoco están determinados los salvoconductos presuntamente utilizados de forma indebida.

Las situaciones anteriormente descritas, no fueron acreditadas en los dos informes técnicos que sustentan el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se analiza, tampoco se definieron los puntos donde presuntamente el titular del permiso de aprovechamiento realizó extracción de madera del bosque nativo, por fuera las unidades de corta debidamente autorizadas.

Es menester además precisar que todo cargo formulado debe responder en otras expresiones del derecho sancionador, a lo que la teoría ha definido como una "IMPUTACIÓN VÁLIDA", frente a la cual se deben observar como mínimo los siguientes requisitos:

- **Imputación Clara:** Cuando el imputado puede comprender cabalmente cuál es la acción que se le atribuye y el resultado que se le reaccrimina; es necesario formularle una imputación suficientemente asertiva, exenta de ambigüedades que le impidan saber por qué razón se lo investiga.
- **Imputación Precisa:** Se requiere la exactitud tanto de los aspectos objetivos como subjetivos de la infracción, frente a lo cual es necesario puntualidad y rigurosidad. Puntualidad frente a los hechos, en tanto que la rigurosidad se refiere al rol que se le atribuye al imputado para conozca la conducta que se le reaccrimina.
- **Imputación Circunstanciada y Específica:** Relacionada con las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Este es uno de los aspectos más visibles de la imputación, pues resulta impensable una conducta atemporal, inespacial o amorfa.
- **Imputación Integral:** Debe contener todos los elementos que caracterizan el hecho o la conducta, pues la imputación no se satisface con consideraciones parciales, ni con la simple atribución de un rol al sujeto.

- **Imputación Propia:** En el proceso solo se puede imputar a un sujeto los resultados de una acción cuando tuvo el dominio de esta, lo que lo hace responsable por vía causal de aquellos.
- **Imputación de una Conducta Típica:** Es la correspondencia entre los elementos anteriores que sumados equivalen a la imputación fáctica con la denominada imputación jurídica, esta última que involucra los aspectos jurídicos más relevantes.

Para finalizar y como una garantía al derecho al debido proceso del señor **OMAR DUQUE RAMÍREZ**, es pertinente hacer alusión a las argumentaciones entregadas por el presunto infractor, específicamente en el escrito con radicado N° **134-0363 del 28 de agosto de 2013**, que en su momento fue presentado dentro de los términos que la etapa del proceso y la actuación jurídica le exigían al investigado, y que posteriormente quedó sin efectos en virtud de un adecuado control de legalidad que la propia Corporación realizó sobre el presente trámite sancionatorio, allí manifestó lo siguiente:

“(…)

*Que en visita realizada al predio en diciembre de 2012; se hizo una afirmación falsa de que se ha movilizado madera de predios diferentes al autorizado; ya que por ningún motivo los motosierrista están autorizados a realizar el aprovechamiento de madera en predios diferentes al autorizado; y el cual puede ser constatado en el terreno en visita a los predios colindantes con el predio objeto del aprovechamiento y que el funcionario mismo constato, los volúmenes extraídos corresponden a la tabla de saldo, y siempre se ha obrado con base al permiso.*

*El centro de acopio de la madera para la movilización y donde era solo posible el acceso del vehículo que la transportaba, es la vereda San Rafael, del municipio de Sonson. La cual puede ser constatada con los arrieros que sacaron la madera, del predio autorizado y los cuales relaciono como testigos de la información veraz.*

| NOMBRE ARRIERO           | CEDULA   | CELULAR    |
|--------------------------|----------|------------|
| Omar cárdenas quintero   | 71481316 | 3217052805 |
| Alejandro Gómez Valencia | 70466582 | 3126804795 |
| Emilson Cárdenas         |          | 3122014498 |
| Robinson Rendón          |          | 3207510313 |

*También esta como testigo el presidente de la junta de acción comunal de la vereda san Rafael, el señor Luis Pablo Gómez, que puede ser contactado al celular: 3207661757. Conocedor del predio y del permiso de aprovechamiento que se tiene.*

“(…)

*El sistema de corte del que se habla en al auto en mención, respecto a la una unidad de corte; en el caso del aprovechamiento del bosque este se realizó según los pedidos de los cliente en el que se deben tener en cuenta varios aspectos como la especie y la dimensión aprovechable con bases a la autorización. Siempre se trabajó en las zonas alta respetando las zonas de las fuentes de agua en retiros que van a más de 100 metros a la redonda.*

(...)."

En este escrito, el presunto infractor presenta los nombres y números de celular de los trabajadores y motosierristas con los cuales ha ejecutado el permiso de aprovechamiento objeto del presente proceso, reitera que no ha incurrido en ningún tipo de infracción o incumplimiento a lo especificado en el Acto Administrativo que le autorizó el permiso de aprovechamiento, y además solicita que esta información sea valorada técnicamente por la Corporación.

El Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **134-0519 del 23 de diciembre de 2013**, evaluó técnicamente las razones y argumentaciones presentadas por el presunto infractor, sosteniendo los mismos señalamientos respecto a la supuesta madera que fue movilizada con los salvoconductos expedidos por la Corporación, además reitera que el investigado no respeto las unidades de corta; por otro lado, el informe no especifica las fechas en las cuales se pudo presentar la indebida movilización de madera, no señala los salvoconductos viciados, como tampoco determina algún lugar o predio de donde pudiese provenir la madera de forma ilegal, de igual forma, no señala los puntos dentro del predio del señor **DUQUE RAMÍREZ**, donde hubiesen extraído madera que no estuviera autorizada, presuntamente desatendiendo las unidades de corta autorizadas por Corporación.

Así las cosas, son estos los requisitos sustanciales que deben estar presentes en toda formulación de cargos, no obstante, de la simple confrontación de los mismos con el acto proferido por la Corporación se advierte el incumplimiento a dichas exigencias jurisprudenciales.

### CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° **057560614066** de **APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE** y el expediente **057563344466** en el cual se adelanta el procedimiento sancionatorio en contra del señor **OMAR DUQUE RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.480.727**, **NO** es claro para este Despacho que el investigado hubiese infringido la normatividad ambiental descrita, como tampoco es pertinente endilgarle la responsabilidad frente al cargo especificado por medio del Auto con radicado N° **AU-01799-2023 del 24 de mayo de 2023**.

Por otro lado, no hay evidencia de que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2042, a saber:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo formulado no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo



cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor **OMAR DUQUE RAMÍREZ**, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo:** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la

*presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: "*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1:** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

**Parágrafo 2:** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (...)*

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **OMAR DUQUE RAMÍREZ**, procederá este Despacho a exonerar al investigado de responsabilidad de carácter ambiental, en este caso concreto.

Por mérito en lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR** al señor **OMAR DUQUE RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.480.727**, del cargo único formulado mediante el Auto con radicado N° **AU-01799-2023 del 24 de mayo de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE** el archivo del Expediente Ambiental N° **057563344466**, según lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Proceder con este archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo al señor **OMAR DUQUE RAMÍREZ**, identificado con la cédula de

ciudadanía N° **71.480.727**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO: INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques.

Expediente: **057563344466**

Proyectó: **Abogado Regional Bosques / Cristian Andrés Mosquera Manco**

Revisó: **Jefe Oficina Jurídica / Luz Verónica Pérez Henao**



Fecha: **12/12/2024**